

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de mayo de 2022

Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, a fin de resolver sobre memorial que antecede.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00003-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por **Alexander Albeiro Cárdenas Ramírez** en contra de **Leonardo Fabio Galvis Bedoya** en calidad de persona natural y como representante legal de la empresa **Redes y construcciones L.G S.A.S** y la empresa **Legón Comunicaciones**, se allega solicitud de emplazamiento del codemandado **Redes y construcciones L.G S.A.S**.

Así las cosas, vista la solicitud de la parte demandante esta viene acompañada de la certificación de Servientrega que da cuenta que al canal digital redesconstruccionesig@gmail.com fue remitida la notificación electrónica, la cual arroja "*No fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)*", así mismo, aporta trazabilidad de una guía enviada de manera física, sin embargo, no aporta la guía, ni el documento remitido como citación para notificación personal física, lo anterior, a fin de determinar la procedencia del emplazamiento del codemandado.

En ese orden, se requiere a la parte actora a fin de que aporte la prueba de haber intentado en debida forma la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee0e22f2560c663cd03e7482c94e59d1dc33609bff2416056a9760e789a696**

Documento generado en 17/05/2022 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Leonardo Antonio Ríos Ayala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Incidentada: Nueva EPS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de mayo de 2022

Le informo a la señora que el día de hoy a través de correo electrónico el Juzgado Penal del Circuito de esta municipalidad nos remitió acción constitucional que les había correspondido por reparto, en razón a que en este despacho se tramitó acción de tutela por el mismo accionante y sobre el mismo aspecto de transporte.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00026-00**

**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora **MARÍA DORALBA RIOS AYALA**, quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor **LEONARDO ANTONIO RIOS AYALA** mediante sentencia del día 18 de febrero del presente año, se le tutelaron los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, estableciendo lo siguiente:

***“Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a AUTORIZAR al señor LEONARDO ANTONIO RIOS AYALA, el servicio de transporte que el vulnerado requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles, sesiones de diálisis y demás servicios de salud; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual proceda a autorizar y pagar el servicio de alimentación, al afiliado y su acompañante. Así mismo, deberá exonerar al afiliado del pago de copagos o cuotas de recuperación, para la prestación de servicios de salud relacionados con el diagnóstico insuficiencia renal crónica.*”**

El cual fue revocado parcialmente por el Honorable Tribunal indicando:

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Leonardo Antonio Ríos Ayala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Incidentada: Nueva EPS

"REVOCANDO" *un aparte del ordinal segundo, esto es, de manera exclusiva el punto de la exoneración al afiliado del pago de copagos o cuotas moderadoras, en tanto no se confiere dicho beneficio; el restante exhorto quedará incólume".*

A través de correo electrónico, la señora María Doralba Ríos, en calidad de agente oficioso de su padre Leonardo Antonio Ríos Ayala presentó acción de tutela con la cual pretendía la protección de derechos fundamentales, en razón que el día 10 de mayo del año en curso, el médico tratante dispuso *"Requiere ser trasladado en viaje redondo, los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, a partir de las 11:00 am y hasta las 4:30 p.m, en servicio puerta a puerta traslado desde la Vereda la concentración, Municipio de Supía, (Caldas) hasta la unidad renal FRESENIUS MEDICAL CARE de la Clínica Manizales. Nota: este usuario requiere acompañante permanente, pues presenta alta fragilidad, alto riesgo de caída y es oxígeno dependiente"*. Aspecto entonces, que dado el fallo de tutela emitido por este despacho requiere iniciar incidente de desacato, dado que no le han cumplido el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Leonardo Antonio Ríos Ayala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Incidentada: Nueva EPS

respectivo al incidente de desacato instaurado a favor del señor **LEONARDO ANTONIO RÍOS AYALA**, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 18 de febrero 2022, atendiendo específicamente la nueva orden del médico tratante.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de la entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela proferido por este juzgado el 18 de febrero 2022, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días** hagan cumplir la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantara la señora **María Rocío Taborda Quintero,**

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Leonardo Antonio Ríos Ayala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Incidentada: Nueva EPS

actuando como agente oficiosa de la señora **Olga Quintero de Taborda**, calendada el 18 de febrero 2022. Además para que **inicien, si fuere el caso, la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS –Zonal Caldas-.

La Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y el Gerente General de dicha entidad, deberán, además, allegar la información relacionada con los datos de identificación de la Gerente de la dicha entidad -Zonal Caldas-, o de la funcionaria o funcionario que tenga la obligación de darle cumplimiento al fallo de tutela en cuestión, para que de una vez obtenida se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de solicitar la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de dicha funcionaria.

PARÁGRAFO: Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe**, Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente **-Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

CUARTO: **Notificar** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Leonardo Antonio Ríos Ayala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Incidentada: Nueva EPS

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0c1308c7b6f4c85c2eea4d44b5901ec6a5212a6676318ffb573534dd44d585**

Documento generado en 17/05/2022 05:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de mayo de 2022

Le informo a la señora que en la presenta acción popular, en tiempo oportuno planeación, obras publicas y desarrollo económico del Municipio de Supía, Caldas presentó informe de visita técnica.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00047-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

En la presente acción popular adelantada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** en contra **Asmet Salud Eps** ubicada en la carrera 7 No. 38-06 de Supía, Caldas; se allega la visita adelantada por parte de la Secretaria de Planeación, obras públicas y desarrollo económico del Municipio de Supía, Caldas, sin embargo, la visita técnica se encuentra incompleta, pues en la audiencia se ordenó que en la misma también se verificará si fue modificado el andén, quién adelantó dicha modificación en razón a qué?, si el andén es espacio público, y si dicha modificación contó con algún permiso expedido por esta entidad?.

En ese orden, se dispone oficiar a la Secretaria de Planeación, obras públicas y desarrollo económico del Municipio de Supía, Caldas, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, complemente el informe de visita técnica, teniendo en cuenta los aspectos mencionados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357bb391a056164a96310a301f6c41f428eadacf792c4fabef0238f993fa5518**
Documento generado en 17/05/2022 05:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Finalizó el término concedido a la parte demandante y demandada para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. En tiempo oportuno los apoderados judiciales presentaron los reparos.

Así mismo, en la fecha el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A solicita, no tener en cuenta los reparos presentados por la parte demandante.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00226-00**

**Riosucio Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

En el efecto **devolutivo** (artículo 323 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto proferido el día 26 de abril de 2022 que negó un decreto de prueba, dentro del presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por **Edgar Alonso Fernández Rendón, Blanca Odilia Escobar Marín, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Erica Liliana Fernández Escobar** contra **Ramón Elías García Saldarriaga, Nicolas Rodríguez García, y Seguros Generales suramericana S.A.**

También, en el efecto **suspensivo** (artículo 323 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por la apoderada de la parte demandante y el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 11 de mayo de 2022.

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial del codemandado Seguros Generales Suramericana S.A, a fin de que no se conceda el recurso de apelación, esta célula judicial advierte que la apoderada judicial de la parte demandante en la audiencia virtual manifestó su intención de interponer recurso dando lectura al inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P que expresamente dispone sobre la apelación de una sentencia; máxime que no puede perderse de vista que conforme lo indica el parágrafo del artículo

318 Ibidem, que, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultará procedente.

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135e54454f58fbd13ea669cf2b39ec3cfef47f19be6ff187fa5b2b75f8252301**

Documento generado en 17/05/2022 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, los accionados contestaron el requerimiento realizando previo a dar inició al incidente de desacato. Los términos transcurrieron así:

FECHA PROVIDENCIA: 10 de mayo de 2022

FECHA NOTIFICACIÓN: 11 de mayo de 2022

DÍAS HÁBILES: 12, 13 y 16 de mayo de 2022

DÍAS INHÁBILES: 14 y 15 de mayo de 2022

También le informo a la señora juez, que me comunique al abonado 3206889720 y el señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo informó que Colpensiones ya le canceló las incapacidades pendientes, sin embargo, a la fecha no ha recibido los pagos indicados por la Nueva Eps.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00062-00

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones:
(i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias del señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 18 de marzo de 2022; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. El señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

"Segundo: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas partir de la notificación de esta providencia, pague el subsidio por incapacidad por el periodo correspondiente al 19 de septiembre de 2021 al 17 de octubre de 2021 al señor **URIEL DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO**.**

Tercero: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la petición radicada por el petente **URIEL DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO** el día 17 de diciembre de 2021, bajo el radicado 2021-15107697.**

**-MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SAL CIVIL-FAMILIA-**

TERCERO: MODIFICAR el ordinal segundo, quedando del siguiente tenor:

"SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al reconocimiento y pago del subsidio por las incapacidades que le fueron prescritas al señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo, desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2021."

CUARTO: MODIFICAR el ordinal tercero, quedando del siguiente tenor:

"TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, cancele los correspondientes honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas y en el mismo lapso remita el expediente del afiliado, para que se surta el trámite de inconformidad del dictamen No.4401046 del 25 de octubre de 2021 del señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo".

QUINTO: MODIFICAR el ordinal cuarto, quedando del siguiente tenor:

"CUARTO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, al reconocimiento y pago del auxilio por las incapacidades que le fueron prescritas al señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo, desde el 13 de noviembre hasta el 9 de diciembre de 2021 y, las causadas desde el 23 de febrero de 2022 en adelante, hasta completar el día 180".

SÉPTIMO: ADICIONAR un ordinal en los siguientes términos:

"DÉCIMO: ORDENAR a la Nueva EPS que garantice los viáticos por concepto de transporte, alojamiento y alimentación para el señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo, cuando requiera el traslado a un municipio distinto al de su residencia con el fin de asistir a servicios médicos programados en IPS de la red de prestadores de la EPS. El hospedaje se garantizará en los eventos en que el servicio de salud así lo demande, esto es, que la asistencia a alguna cita, examen o procedimiento médico implique pernoctar y permanecer por más de un (1) día en la ciudad a la que sea remitido."

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 10 de mayo del presente año se requirió a la Gerente de la Nueva EPS y al presidente de Colpensiones, para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido.

3. La Oficina Jurídica de Colpensiones en tiempo oportuno contestó el requerimiento informando sobre el cumplimiento del fallo de tutela, aspecto que confirma el accionante al mencionar que ya fue recibido el pago de las incapacidades pendientes por parte de esta entidad.

4. También, la nueva eps, informó que sobre las gestiones adelantadas tendientes al pago de las incapacidades, sin embargo, el accionante refirió que a la fecha no le han cancelado las mismas y que el comunicado enviado por la nueva eps tampoco le ha llegado.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resalta el despacho).*

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

"... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato "¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

"...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta."

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991."

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 18 de marzo de 2022 y modificado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, respecto del pago de incapacidades por parte de Colpensiones, esto se dio en tiempo oportuno, pues según lo manifestado por el accionante el día de ayer le consignaron la suma de \$787.389, la cual corresponde al pago de incapacidades que le corresponde a esta entidad.

Respecto del pago de incapacidades por parte de la NUEVA EPS, si bien en su escrito manifestaron la aprobación de pago por concepto de incapacidades, lo cierto es, que al día de hoy dicho pago no se ha hecho efectivo, y así lo informó el accionante a través de llamada telefónica, es más, a la fecha ni siquiera se le ha remitido el comunicado que da cuenta de esta información.

En consideración a ello, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos por no haber acreditado los trámites realizados para hacerlo cumplir, la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Así las cosas, debe advertirse que lo manifestado por la NUEVA EPS S.A no satisface las necesidades del accionante, pues de la simple lectura de las respuestas, se desprende que han dado un cumplimiento parcial a la orden de la acción constitucional.

En este sentido deberá continuarse con el trámite incidental, en razón a que no han satisfecho de manera general y conforme a la orden impartida por este juzgado.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 18 de marzo de 2022 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante (fls. 1 a 15).

INFORMES:

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 18 de marzo de 2022, en cuanto al cumplimiento íntegro del fallo de tutela.

b) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS - Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 18 de marzo de 2022, en cuanto al cumplimiento íntegro del fallo de tutela.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8922aed6048ff89d59cdb720335596daf7fdc1bc8bc2d82798e4a12f27b067**

Documento generado en 17/05/2022 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de mayo de 2022

Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda.

También se deja, en el sentido de aclarar que la presente demanda fue recibida a través de correo electrónico del 05 de mayo del año en curso.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00097-00**

**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de mayo de
dos mil veintidós (2022)**

La presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA EUGENIA ARIAS DE IDARRAGA** *esposa*, **GLORIA MAYENNI IDARRAGA ARIAS** *hija*, **NICOLAS EUGENIO IDARRAGA ARIAS** *hijo*, **ELKIN DUBIEL IDARRADA** *hijo*, **GERMAN AUGUSTO IDARRAGA ARIAS** *hijo*, **JHON ELKIN IDARRAGA MARTÍNES** *nieto*, **NICOLAS ESTEBAN IDARRAGA PORTOCARRERO** *nieto*, **LUZ GERMANIA IDARRAGA GÓMEZ** *hermana*, **CARLOS ANDRÉS IDARRAGA GÓMEZ** *hermano*, **JOSE GILDARDO IDARRAGA GÓMEZ** *hermano*, **JOSE EDILBERTO IDARRAGA GÓMEZ** *hermano*, **BERTHA LIGIA IDARRAGA GÓMEZ** *hermana*, contra **ÁLVARO JOSEPH DÍAZ BONILLA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PLANTA PROCESADORA ORALITO** y **FREDY CORTEZ** en calidad de empleador y/o patrono, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor **Luis Fernando Guzmán Salazar** a fin de que represente en este asunto a los demandantes.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA EUGENIA ARIAS DE IDARRAGA** *esposa*, **GLORIA MAYENNI IDARRAGA ARIAS** *hija*, **NICOLAS EUGENIO IDARRAGA ARIAS** *hijo*, **ELKIN DUBIEL IDARRADA** *hijo*, **GERMAN AUGUSTO IDARRAGA ARIAS** *hijo*, **JHON ELKIN IDARRAGA MARTÍNES** *nieto*, **NICOLAS ESTEBAN IDARRAGA PORTOCARRERO** *nieto*, **LUZ GERMANIA IDARRAGA GÓMEZZ** *hermana*, **CARLOS ANDRÉS IDARRAGA GÓMEZ** *hermano*, **JOSE GILDARDO IDARRAGA GÓMEZ** *hermano*, **JOSE EDILBERTO IDARRAGA GÓMEZ** *hermano*, **BERTHA LIGIA IDARRAGA GÓMEZ** *hermana*, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a los demandados, para que en el término de **diez (10) días** procedan a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a los demandados que deben presentar con la contestación todos los documentos que pretendan

hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Luis Fernando Guzmán Salazar** con tarjeta profesional No. 249.630 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto a los demandantes, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0d34382929ca34e69ea4930b9acbf5cdc5338e3bab150e443bf3267365924**

Documento generado en 17/05/2022 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de mayo de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00104-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

La presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Luz Ángela Buriticá** contra **Gilma Trejos González**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor **Sebastián López Ramírez** a fin de que represente en este asunto a los demandantes.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Luz Ángela Buriticá** contra **Gilma Trejos González**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la existencia del proceso a la demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo

establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir al demandado que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Sebastián López Ramírez** con tarjeta profesional No. 338.360 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto a la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32c72a817c85a5cf4651e8b3eb7fbaefe9168173d49ce4bf8fb06c84a4bb800**
Documento generado en 17/05/2022 02:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**